

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 28 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.



**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
**Secretaria**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1104**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420170000100</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ABEL PEREA MOSQUERA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE SOLICITUD</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada en este asunto por la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

El señor ABEL PEREA MOSQUERA presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación sin incluirle la prima especial y de navidad y sin indexación del ingreso base de liquidación y a título de restablecimiento del derecho se le reliquidara tal prestación.

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó mediante sentencia No. 172 del 30 de noviembre de 2015, dispuso entre otros lo siguiente, "(...) **PRIMERO: DECLARESE** la nulidad parcial de la resolución No. 009871 del 12 de septiembre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor ABEL PEREA MOSQUERA, en cuantía de CIENTO VEINTE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$120.107) efectiva a partir del 24 de septiembre de 1991, sin indexar el ingreso base de liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación del señor ABEL PEREA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.792.409 de Quibdó, teniendo en cuenta la fórmula que a continuación se indica:

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Donde el valor presente (R) es decir, el IBL o valor actualizado se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicio (23 de septiembre de 1990 al 23 de septiembre de 1991) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación, esto es, a partir del 15 de abril de 1993, por el índice inicial de precios al consumidor vigente en la fecha de la adquisición del status de pensionado, en este caso, el vigente a 23 de septiembre de 1991.*

**TERCERO: CONDENESE** a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar al señor ABEL PEREA MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.792.409 de Quibdó la diferencia que resulte de lo pagado y lo que se debió pagar con ocasión a la indexación del ingreso base de liquidación, a partir del 19 de agosto de 2011, por el fenómeno de la prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NIEGUESE** la pretensión relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación del señor ABEL PEREA MOSQUERA por inclusión de nuevos factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)

**SEPTIMO: FIJENSEN** como agencias en derecho **la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000)** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva”.

Mediante auto de sustanciación No. 1391 del 21 de noviembre de 2016 este despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300320140059500 por valor de **\$683.000**.

Que el día 23 de junio de 2017 la apoderada de la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia referida seguido del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la entidad demandada hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

En virtud de lo anterior, el día 9 de febrero de 2018 mediante auto interlocutorio No. 102 se libró mandamiento de pago a favor del señor ABEL PEREA MOSQUERA y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el valor correspondiente a la actualización de la base de liquidación de la pensión de jubilación a él reconocida, atendiendo los parámetros establecidos en la Sentencia N° 172 del 30 de noviembre del 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó y por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando se haya presentado la solicitud de pago ante la entidad ejecutada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y hasta cuando se cancele la obligación.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

La anterior decisión fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 876 de fecha 8 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, en cuantía de \$57.820.597.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Artículo 446 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación del crédito, prevé lo siguiente:

*"(...) 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeción relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*(...)".*

Ahora, la liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se erige como la actuación procesal a través de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por lo que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses e indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

En cuanto a la potestad que tiene el juez de primera o de segunda instancia, para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, lo cual encuentra sustento en el artículo 230 superior, que prescribe que el juez está vinculado por el imperio de la ley y el artículo 42 del C.G.P que establece los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados.

En las anteriores circunstancias, puede el Juez con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que:

*"(...) A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

*i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.*

*ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>2</sup>.*

*iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito»<sup>3</sup>.*

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia*

<sup>1</sup> Original de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

<sup>2</sup> Original de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

<sup>3</sup> Original de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>4</sup>.*

*v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>5</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria<sup>6</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos<sup>7</sup>.*

De lo hasta aquí expuesto, es claro para el Despacho que le corresponde al operador judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la obligación consignada en el título base de recaudo y las normas que regulan la materia y en caso de advertirse algún error, subsanarlo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En el presente asunto, al realizar la liquidación de la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo base de recaudo, por parte de la profesional con perfil financiero y contable<sup>8</sup>, se estableció que no existe saldo a favor de la parte ejecutante, por concepto de actualización del ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta lo siguiente:

Siguiendo los lineamientos dados en la sentencia que se ejecuta tenemos que si se realiza la indexación de la suma de \$120.107, en los términos explicativos de la sentencia citada.

El valor resultante sería:

$$R = Rh (\$120.107) \times \frac{\text{Índice final } (13,23^9)}{\text{Índice inicial } (9,24^{10})} = \$ 171.971,39 \text{ pesos}$$

<sup>4</sup> Original de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>5</sup> Original de la cita: Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación.

<sup>6</sup> Original de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A, sentencia de 28 de noviembre de 2018, expediente 23001 23 33 000 2013 00136 01.

<sup>8</sup> El Parágrafo del artículo 446 del C.G.P, dispone: "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

<sup>9</sup> IPC Certificado por el DANE marzo 1993 base diciembre 2018=100 (vigente a 15 de abril de 1993)

<sup>10</sup> IPC Certificado por el DANE agosto 1991 base diciembre 2018=100 (vigente a 23 de septiembre de 1991)

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Es decir, aplicando dicha fórmula el valor de la mesada pensional del actor para el año 1993 (fecha a la cual se actualiza) asciende a la suma de **\$171.971,39** así las cosas, se procede a realizar el cálculo de las diferencias así:

<b>Año</b>	<b>Mesada Reconocida</b>	<b>% Reajuste Anual</b>	<b>Mesada Ajustada</b>	<b>Diferencia</b>
1991	\$120.107,00	26,82%	\$0,00	-\$ 120.107,00
1992	\$152.319,70	25,13%	\$0,00	-\$ 152.319,70
1993	\$190.597,64	22,60%	\$171.971,39	-\$ 18.626,25
1994	\$233.672,70	22,59%	\$210.836,92	-\$ 22.835,78
1995	\$286.459,37	19,46%	\$258.464,98	-\$ 27.994,39
1996	\$342.204,36	21,63%	\$308.762,26	-\$ 33.442,10
1997	\$416.223,16	17,68%	\$375.547,54	-\$ 40.675,62
1998	\$489.811,42	16,70%	\$441.944,35	-\$ 47.867,07
1999	\$571.609,93	9,23%	\$515.749,05	-\$ 55.860,87
2000	\$624.369,52	8,75%	\$563.352,69	-\$ 61.016,83

Como se puede observar, en cumplimiento del fallo no se estaría generando retroactivo pensional a favor del actor, por concepto de actualización del ingreso base de liquidación, pues no se generan diferencias por pagar, pues el valor de la mesada actualizada a 1993 resulta ser inferior al que venía recibiendo el demandante para ese mismo año, producto de la resolución del 15 de abril de 1993.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que como se sostuvo en precedencia, no existen saldos a favor del ejecutante, por concepto de actualización de ingreso base de liquidación.

No habrá lugar a condena en costas en este asunto y se levantarán las medidas cautelares de embargo decretadas, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares de embargo decretadas, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notifica por Estado No. 48, el presente auto.

Hoy 29 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC

\_\_\_\_\_  
Secretaria